

- e) Estadísticas de las infracciones cometidas y de las sanciones impuestas;  
f) Estadística de los accidentes del trabajo y de sus causas;  
g) Estadísticas de las enfermedades profesionales y de sus causas.

## ARTÍCULO 28

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

## ARTÍCULO 29

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director general.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director general.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTÍCULO 30

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director general de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTÍCULO 31

1. El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director general llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTÍCULO 32

El Director general de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario general de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTÍCULO 33

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTÍCULO 34

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio contenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación, por un Miembro, del nuevo Convenio revisor implicará, «ipso jure», la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 30, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

## Artículo 35

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 35 artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 11 de marzo de 1971.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LÓPEZ BRAVO DE CASTRO

El Instrumento de Ratificación fue depositado el día 5 de mayo de 1971.

El presente Convenio entró en vigor para España el día 5 de mayo de 1972, de conformidad con lo establecido en su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de mayo de 1972.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de mayo de 1972 por la que se aprueba el cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto 622/1972, de 29 de marzo, fija el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social. En analogía a lo realizado en ocasiones anteriores, se hace preciso publicar un nuevo cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar que sustituya al actual vigente, aprobado por Orden de esta Presidencia de 7 de mayo de 1971, manteniendo la necesaria diferencia escalonada de las distintas categorías laborales, conforme al criterio seguido en el Decreto arriba citado, respecto a las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo tercero del Decreto 2525/1967, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo 5 de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fue aprobado por Orden de esta Presidencia de 7 de mayo de 1971.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1972.

CARRERO

Excmos Sres ...

## CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACIÓN POR SEGURIDAD SOCIAL

(Que empezará a regir a partir de 1 de abril de 1972)

Categorías laborales	Salario o jornal	Plus comple- mentario	Total	Periodo retribuido	Tarifa de cotización
<b>I. GRUPO TÉCNICO</b>					
<b>A) Titulados</b>					
Ingeniero superior .....	8.180	3.340	11.520	Mes	1
Licenciado .....	7.854	3.220	11.174	Mes	1
Profesor Enseñanza Superior (hora diaria de clase) .....	1.888	830	2.898	Mes	1
Profesor Enseñanza Media (hora diaria de clase) .....	1.075	430	1.505	Mes	1-2-3 (*)
Ingeniero técnico .....	7.180	2.840	10.100	Mes	2
Ayudante técnico sanitario .....	7.166	1.420	8.586	Mes	2
Profesor Enseñanza Primaria .....	5.552	1.830	7.482	Mes	2
<b>B) No titulados</b>					
<b>a) Organización y oficinas:</b>					
Ayudante de obras .....	6.243	2.290	8.533	Mes	3
Delineante proyectista .....	5.631	2.180	7.811	Mes	4
Delineante de primera .....	5.552	2.090	7.642	Mes	4
Delineante de segunda .....	5.472	1.830	7.302	Mes	4
Calcador .....	4.680	860	5.540	Mes	7
Técnico organización de primera .....	5.325	1.480	6.805	Mes	5
Técnico organización de segunda .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
Auxiliar de organización .....	4.660	860	5.540	Mes	7
Fotógrafo .....	5.325	1.480	6.805	Mes	5
Reproductor fotografía .....	4.680	860	5.540	Mes	7
Archivero .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
Auxiliar de Archivero .....	4.680	860	5.540	Mes	7
<b>b) Talleres generales:</b>					
Jefe de taller .....	6.243	2.290	8.533	Mes	3
Maestro de taller .....	5.631	2.180	7.811	Mes	4
Encargado .....	5.552	1.830	7.482	Mes	4
Capataz Especialistas .....	5.472	1.930	7.302	Mes	4
Capataz Peones ordinarios .....	5.393	1.740	7.133	Mes	4
<b>II. GRUPO ADMINISTRATIVO</b>					
Jefe de primera .....	6.243	2.290	8.533	Mes	3
Jefe de segunda .....	6.129	2.230	8.359	Mes	3
Oficial de primera .....	5.325	1.480	6.805	Mes	5
Oficial de segunda .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
Auxiliar .....	4.660	860	5.540	Mes	7
Traductor de primera .....	5.325	1.480	6.805	Mes	5
Traductor de segunda .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
<b>III. GRUPO SUBALTERNO</b>					
Subalterno de primera .....	4.680	1.400	6.080	Mes	6
Subalterno de segunda .....	4.660	860	5.540	Mes	6
<b>IV. GRUPO OBRERO</b>					
<b>A) Oficios varios:</b>					
Oficial de primera .....	187	42	209	Día	8
Oficial de segunda .....	183	40	203	Día	8
Oficial de tercera .....	181	34	195	Día	9
Especialista .....	180	30	190	Día	9
Peón .....	158	25	181	Día	10
Limpiadora (jornada completa) .....	156	25	181	Día	10
Limpiadora (por hora) .....	20	4	24	Hora	10
<b>B) Transportes</b>					
Conductor Mecánico .....	167	42	209	Día	8
Conductor .....	183	40	203	Día	8
<b>C) Pinches y Aprendices</b>					
Pinche 17 años y Aprendiz cuarto año .....	98	29	125	Día	11
Pinche 16 años y Aprendiz tercer año .....	98	18	114	Día	11
Pinche 15 años y Aprendiz segundo año .....	60	20	80	Día	12
Pinche 14 años y Aprendiz primer año .....	60	13	73	Día	12

(\*) Según título personal del Profesor, Ingeniero superior o Licenciado, 1. Ingeniero técnico o equivalente, 2. otros títulos, 3.

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa de cotización
<b>V. GRUPOS ESPECIALES</b>					
<b>A) Laboratorio</b>					
Jefe de sección .....	5.631	2.140	7.811	Mes	4
Analista de primera .....	5.552	1.930	7.482	Mes	4
Analista de segunda .....	5.472	1.870	7.142	Mes	4
Auxiliar .....	4.680	860	5.540	Mes	7
<b>B) Sanidad</b>					
Auxiliar sanitario .....	4.680	1.070	5.750	Mes	6
Mozo de clínica .....	4.680	860	5.540	Mes	7
<b>C) Cocina</b>					
Jefe de cocina de primera .....	5.631	2.130	7.811	Mes	4
Jefe de cocina de segunda .....	5.064	1.540	6.604	Mes	5
Cocinero de primera .....	4.883	1.460	6.343	Mes	8
Cocinero de segunda .....	4.713	1.370	6.083	Mes	8
Cocinero de tercera .....	4.680	1.150	5.830	Mes	9
<b>D) Servicio de Mantenimiento</b>					
Jefe de taller .....	6.213	2.290	8.533	Mes	3
Oficial de primera .....	5.552	2.090	7.642	Mes	4
Oficial de segunda .....	5.472	1.830	7.302	Mes	4
Mecánico de primera .....	5.325	1.800	7.193	Mes	4
Mecánico de segunda .....	5.325	1.460	6.805	Mes	5
<b>E) Servicio de Comunicaciones</b>					
Operador Mayor .....	6.213	2.290	8.533	Mes	3
Operador de primera .....	5.472	1.830	7.302	Mes	4
Operador de segunda .....	5.325	1.460	6.805	Mes	5
Auxiliar .....	4.680	660	5.540	Mes	7
Telefonista .....	4.680	1.490	6.080	Mes	6
<b>F) Servicio de Meteorología</b>					
Observador de primera .....	5.552	2.090	7.642	Mes	4
Observador de segunda .....	5.472	1.830	7.302	Mes	4
Observador de tercera .....	5.325	1.460	6.805	Mes	5
<b>G) Servicio Marítimo</b>					
Capitán de barco .....	7.954	3.220	11.174	Mes	1
Piloto con mando .....	6.934	3.140	10.074	Mes	2
Oficial .....	6.934	3.140	10.074	Mes	2
Maquinista primero .....	7.160	3.290	10.450	Mes	2
Maquinista segundo .....	6.707	2.090	8.797	Mes	2
Maquinistas tercero y cuarto .....	6.481	1.490	7.971	Mes	2
Radiotelegrafista .....	6.707	2.090	8.797	Mes	2
Patrón de cobotaje de primera .....	5.325	1.480	6.805	Mes	5
Patrón de cobotaje de segunda .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
Mecánico naval de primera .....	5.098	1.350	6.448	Mes	5
Mecánico naval de segunda .....	4.872	1.230	6.102	Mes	5
Marinero .....	1,6	25	161	Día	10
Buzo .....	167	49	216	Día	8

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 22 de mayo de 1972 por la que se constituye la Junta de Retribuciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer que, para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto, la Junta de Retribuciones del Departamento queda constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales:

El Secretario general técnico.  
Los Directores generales.  
El Interventor delegado de la Intervención General de la Administración del Estado  
El Subdirector general de Gestión Económica y Régimen Interior.  
El Vicesecretario general técnico de Estudios Administrativos y Coordinación Administrativa.  
Secretario: El Oficial Mayor, quien podrá ser suplido por el Jefe de la Sección de Régimen de Personal y Acción Social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1972.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.